

CONSTANCIA: Manizales, 08 de noviembre de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CEOCAL LTDA
DEMANDADOS	EDGAR ELIAS VALENCIA VALENCIA JOHAN OSNEIDER LÓPEZ LÓPEZ
RADICADO	170014003001 2021 00737 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CEOCAL LTDA** en contra de **EDGAR ELIAS VALENCIA VALENCIA y JOHAN OSNEIDER LÓPEZ LÓPEZ** se advierten unas irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 15 de octubre de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que:

1. Aportará el histórico de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 28725 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
2. Conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, indicará desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, expondrá con claridad en toda la demanda la cuantía del proceso.

4. Aclarará los hechos tercero y cuarto de la demanda, exponiendo claramente si el último pago se realizó el 30 de noviembre o el 31 de diciembre de 2019.

5. Considerando el nombre consignado en el título valor base de la ejecución y el informado por el ADRES. Adecuará el acto de apoderamiento otorgado pues el nombre del demandando LÓPEZ LÓPEZ no se encuentra correcto.

6. Aportará copia íntegra del pagaré base de la ejecución, toda vez que no se evidencia el reverso del mismo.

7. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo de la misma conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la abogada aporta el histórico de pagos de la obligación contenida en el pagaré N° 28725, del cual se desprende que el último pago realizado por los demandados fue el 10 de octubre de 2010, pues después de esa fecha no se evidencian otros pagos.

Manifestando también conforme los requerimientos del auto de inadmisión que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de enero de 2020, pues es la fecha en la cual se incumplió con el pago de la obligación requerida; y que el último pago realizado por el deudor fue efectuado el 31 de diciembre de 2019, solicitando en las pretensiones la suma de \$14.919.979 e intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019 exponiendo en la subsanación que en esa fecha entró en mora por cesación de pagos.

Teniendo con lo anterior, que no hay claridad para este Despacho referente la fecha desde la cual el demandado incumplió con la obligación pues indica que el último pago fue el 31 de diciembre de 2019 y luego menciona que en esa fecha dejó de cumplir con la obligación.

Siendo tal fecha determinante para esclarecer el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago, pues conforme los documentos aportados, especialmente el plan de pagos, si efectivamente la última cuota pagada fue el 31 de diciembre de 2019 el saldo adeudado corresponde a \$14.919.979, pero si esa cuota no fue pagada el saldo pendiente de la obligación será otro valor.

Adicionalmente, no resulta comprensible que indique hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de enero de 2020, pero luego solicita el cobro de intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019, pues conforme lo manifestado si el último fue realizado el 31 de diciembre de 2019 no era posible que desde ese mismo momento se encontrará en mora. Por lo tanto, tampoco se genera el derecho para el acreedor de pretender dichos intereses.

De manera que con el escrito de subsanación la apoderada no logró suplir los defectos de la demanda, pese al requerimiento efectuado en el auto de inadmisión.

De manera que, por lo anteriormente narrado la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (Negrita fuera del texto original)
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues las pretensiones respecto al capital e intereses adeudados no se encuentran claramente solicitadas, con fundamento en el artículo 90 del C.G del P, pues los defectos de la demanda no fueron subsanados en debida forma, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CEOCAL LTDA** en contra de **EDGAR ELIAS VALENCIA VALENCIA y JOHAN OSNEIDER LÓPEZ LÓPEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Publicado por estado No. 187 fijado el 09 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b2e58890e2b8d0446dd4ed0cad117fbab7bb77614007175ccd71f86b
ae64ed2**

Documento generado en 08/11/2021 05:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>